



**De la investigación de lo favorable y lo desfavorable: una lectura integral de la norma**

Mateo Fernando Múnera Muñoz

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Yeison Manco López, Magíster (MSc)

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Procesal  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2023

---

<b>Cita</b>	(Múnera Muñoz, 2023)
<b>Referencia</b>	Múnera Muñoz, M., (2023). <i>De la investigación de lo favorable y lo desfavorable: una lectura integral de la norma</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	

---



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVI.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decana:** Ana Victoria Vásquez Cárdenas

**Coordinadora de Posgrados:** Juan Pablo Acosta

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Considero que el conocimiento es una actividad colectiva, por ello agradezco a quienes contribuyeron a la elaboración de este escrito.

En particular, agradezco a Daney por su compañía y noches de espera, al profesor Oscar García por su inevitable capacidad de causar *efecto Pigmalión*, y a las amigas encontradas por su confianza.

## Resumen

El objetivo de este escrito es determinar los deberes investigativos de la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal colombiano, considerando la transición de la Ley 600 a la Ley 906 y su impacto en la investigación. Lo anterior teniendo como hipótesis que las afirmaciones referentes a que la Fiscalía debe investigar exclusivamente los hechos relativos a la hipótesis delictiva se tornan difusa bajo una lectura integral de la norma y los nuevos postulados constitucionales proponiendo así la investigación, la preclusión bajo la causal primera del artículo 333 de la Ley 906 y el enfoque de género como las tres instituciones que demuestran este hecho. Por lo tanto, si bien las consecuencias jurídicas son diferentes, la investigación integral pervive en algunos aspectos en el proceso penal colombiano anteponiéndose a lo adversarial y a las reformas procesales relativas a la pugna entre la eficiencia y las garantías.

*Palabras clave:* investigación integral, enfoque de género, archivo de la investigación, preclusión, extinción de la acción penal.

## Abstract

The aim of this writing is to determine the investigative duties of the Office of the Attorney General of Colombia in the criminal process, considering the transition from Law 600 to Law 906 and its impact on the investigation. The foregoing hypothesis suggests that assertions claiming that the Attorney General's Office must exclusively investigate facts related to the criminal hypothesis become blurred under a comprehensive reading of the law and the new constitutional principles, thereby proposing investigation, closure under the first cause of Article 333 of Law 906, and a gender-focused approach as the three institutions that demonstrate this fact. Therefore, although the legal consequences vary, comprehensive investigation persists in certain aspects of the Colombian criminal process, taking precedence over adversarial elements and procedural reforms concerning the tension between efficiency and guarantees

**Keywords:** comprehensive investigation, gender approach, investigation file, preclusion, extinction of criminal action.

## Sumario

Introducción. 1. De la Ley 600 a la Ley 906, objetivos de la reforma procesal penal. 2. La investigación integral en el proceso penal regulado por la Ley 906, reglas operativas. 3. Una visión integral del deber de investigar los hechos favorables al procesado. 3.1 Del archivo de las diligencias. 3.2 De las causales objetivas de imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal y las causales de extinción de la acción penal. 3.3 Relativo al enfoque de género. 4. Consideraciones adicionales relativas al principio de investigación integral. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

## Introducción

En la primera conferencia organizada por la Fundación para el Debido Proceso Legal celebrada en Washington D.C. sobre “Reformas a la Justicia Penal en las Américas” en noviembre de 1998 el doctrinante Mirjan Damaska (1998, p. 12) explicó como las reformas de carácter procesal penal de la época estaban marcadas por dos modelos de pensamiento: el primero, con características de índole pragmática, particularizado por la creación de nuevos modelos procesales que funcionen en las condiciones de modernidad, en el entendido de que los tradicionales no habían sido pensados para dar respuesta al gran número de procesos que devinieron con las nuevas condiciones de desarrollo social, por lo que, la administración de justicia está llamada a “racionar” sus recursos; y el segundo, que concentra su preocupación en el cumplimiento de los elementos que componen el debido proceso y los derechos humanos, lo que comporta una mayor sensibilidad acerca del trato que se le imparte a los individuos que se encuentran envueltos en procesos penales.

Entendiendo el conflicto ideológico respecto a la adopción de fórmulas procesales evidenciado el siglo pasado por Damaska, el proceso penal colombiano no se libró de acoger dichas contradicciones entre las reformas pragmáticas y los límites éticos respecto al *ius puniendi*, ejemplo de ello es el surgimiento del proceso penal regulado por la Ley 906 de 2004, norma que, no solamente desarrolla la estructura del procedimiento penal, sino que también trajo consigo un

nuevo sistema de garantías, funciones y problemáticas respecto a la forma en la que se ejerce la potestad sancionatoria penal por parte del Estado<sup>1</sup>.

La modificación del proceso penal llegó con cuestionamientos acerca de las bases constitucionales que existen en un sistema penal con tendencia acusatoria<sup>2</sup>, teniendo en cuenta lo que significó el cambio de paradigma consistente en dejar atrás un proceso de corte inquisitivo como el regulado por la Ley 600 del año 2000, lo cual condujo a preguntarse acerca del papel del juez respecto al control oficioso y sus límites en el contexto de lo adversarial del proceso<sup>3</sup>. Lo que a su vez se trasladó a cuestionar los deberes de la Fiscalía en torno a la protección de las víctimas, pero también en lo relativo a su relación con el perseguido. Lo cual significó una obligación a reflexionar acerca del sujeto que inicia el proceso, el que fija la acusación, el acusado, pero también acerca del problema de aportación de los hechos y las pruebas al proceso, entendiendo que estas actuaciones le están vedadas al juez que dictaminará el proceso con miras a proteger su imparcialidad. (Guerrero, 2007, p. 84)

Colombia no fue ajena al fenómeno relativo a la promoción de reformas procesal penales relativas a un intento por solucionar problemas de acceso a la administración de justicia, hecho que derivó en la creación de la Ley 906, la introducción del proceso con tendencia acusatoria y la vinculación de los elementos de cara a las tendencias adversariales que rigen las funciones y deberes, tanto de las partes como del juez. Lo que resta es hacer cuestionamientos acerca de estas premisas en torno a los deberes y límites relativos a la investigación por parte del ente acusador.

En los últimos años se viene discutiendo acerca del papel de la Fiscalía General de la Nación en la fase de investigación del proceso, ello en razón a que, mientras en el proceso regulado por la Ley 600 se establecía el principio de investigación integral como elemento central de las facultades y deberes de esta institución, este precepto desaparece en la Ley 906, dando pie a los denominados

---

<sup>1</sup> El profesor Fernando Velásquez (2019) resume el contexto de creación de la Ley 906 de la siguiente manera: “El Código de Procedimiento Penal fue (...) impuesto al compás de las exigencias del llamado ‘Plan Colombia’ y sin que fuese producto del libre debate de ideas por parte de la academia nacional en estas materias así sea evidente que se haya instalado una Comisión Redactora Institucional que sesionó hasta concebir un proyecto inicial con la finalidad declarada de introducir un sistema procesal penal de investigación y juzgamiento de carácter acusatorio, que se anunció por el Fiscal General de entonces como ‘mucha democracia y mucha garantía, es más, se dijo que era más económico, ágil, eficiente y hasta ecológico que el anterior’” (p. 40)

<sup>2</sup> La Corte Constitucional ha mencionado que, debido a las diferentes características normativas, el modelo de la Ley 906 no se ajusta en su totalidad a un modelo acusatorio, por lo que realmente se trata de un diseño único con elementos cercanos a lo que habría de considerarse un proceso acusatorio puro como el norteamericano (Colombia, Corte Constitucional, 2005).

<sup>3</sup> Ejemplo de ello es la prohibición que le asiste al juez de decretar pruebas de oficio establecida en el artículo 361 de la Ley 906.

principios de imparcialidad y objetividad como elementos vinculados y limitados por lo adversarial del procedimiento.

Estos postulados se han entendido casi en su totalidad en términos del deber de entregar a la defensa las pruebas que favorecen a su hipótesis, y no solamente las que dan cuenta de los hechos defendidos por la pretensión punitiva<sup>4</sup>, vinculando estos principios a la institución del descubrimiento probatorio y no a los deberes investigativos por parte de la Fiscalía.

Preceptos que en relación con la legislación vigente parecen pacíficos, sin embargo, a la luz de nuevos elementos como la perspectiva de género, los sujetos de especial protección constitucional, además de otros ingredientes de obligatorio cumplimiento para el accionar del proceso penal, han permitido evidenciar la tensión existente entre principios como la igualdad de armas, la igualdad material y la necesidad de solucionar las problemáticas respecto a las características adversariales del proceso penal y las particularidades de los sujetos que intervienen en él.

Lo anterior se explica mejor siguiendo con los elementos que sobre este tema nos entrega la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (2016a), en primer lugar, sobre el principio de investigación integral que rige en los procesos llevados a cabo bajo la normativa de Ley 600 al señalar que:

El fiscal de la Ley 600 está regido por el principio de imparcialidad que emerge de disposiciones como las contenidas en los artículos 2, 5, 12, 20, 100, 102, 145 numerales 1 y 5, 234 y 534, mientras que el de la Ley 906 se guía por la objetividad (artículos 115 y 142-1)

El fiscal instructor de la ley 600 debe efectuar una investigación integral (artículos 20 y 134), con imparcialidad en la búsqueda de la prueba (artículo 234) mientras que tal mandato no existe para el fiscal de la Ley 906, quien simplemente debe adelantar la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito y, en caso de formular acusación, debe hacer descubrimiento de todos los elementos materiales probatorios que posea, incluso los que sean favorables al procesado (artículos 15 y 142-2).

---

<sup>4</sup> Este hecho es de vital importancia, tanto así que los artículos 15, 125, 142, 334 y 337 de la Ley 906 hacen mención de su obligatoriedad.

(...)

En resumen, en el sistema penal acusatorio el fiscal no sólo no tiene el deber de hacer una investigación integral, sino que no es el único que investiga; la defensa también tiene el deber de hacerlo. (p. 21)

De esta forma podría darse por culminada la discusión acerca del cambio de paradigma del fiscal regido por la Ley 600 al papel que pasó a cumplir bajo la Ley 906; sin embargo, en una interpretación más reciente, la misma Sala Penal (Corte Suprema de Justicia, 2022a) realiza un análisis diferente para señalar que, en algunos casos, esta forma pacífica de entender los deberes de investigación por parte del Ente Fiscal, puede tornarse insuficiente de cara a las garantías de la persona que está siendo perseguida; advirtiendo entonces el deber que le asiste de conseguir información relativa al vínculo existente entre la violencia de género que recayó sobre una persona, y su influencia en la comisión de una conducta ilícita, evento en el cual tendría la carga, no solo de explorar las hipótesis favorables a este hecho que conducirá a un efecto jurídico favorable para el perseguido, sino al reconocimiento de estas situaciones y contextos de violencia en la calificación jurídica de los hechos.

De lo anterior se colige que, en un primer momento existió un entendimiento de los principios de imparcialidad y objetividad como forma de limitar las competencias y deberes de los fiscales de cara a la investigación, esto es, investigar únicamente lo beneficioso para su pretensión punitiva; sin embargo, en un segundo momento, a pesar de que se mantiene la premisa, estos mandatos parecen diluirse debido a las problemáticas actuales que representan los contextos en los que se investigan los delitos, por ello se indica que sus deberes no culminan en los límites de la pretensión, sino que se extienden a la información relacionada con las circunstancias especiales en las que se cometieron los delitos, pudiendo ser este hecho beneficioso para los intereses de la defensa.

De esta forma, el problema se hace más patente: los cambios normativos han generado argumentos en pro de los límites y obligaciones respecto a la investigación de elementos de hecho tendientes a descartar la pretensión punitiva y, bien sea de cara a la forma en la cual se organiza el sistema procesal penal, esto es: adversarial con tendencia acusatoria, o en razón a la fuerza

pragmática responsable de racionar los recursos de la administración de justicia, el tema de la evolución de la investigación integral al principio de objetividad e imparcialidad se presenta como menos pacífico.

Es esta cuestión respecto a los deberes investigativos y las nuevas exigencias sociales lo que determina el objetivo de este escrito que consiste en determinar los contornos de aplicación respecto al principio de objetividad e imparcialidad por parte de la Fiscalía General de la Nación, en relación al sistema con tendencia acusatoria y el ocaso del principio de investigación integral en la Ley 906 de 2004.

Lo anterior se realizará en cuatro apartados, en el primero de ellos se hará un breve contexto de lo que significó en términos de objetivos por parte del legislador, el cambio de sistema desde la Ley 600 junto con su interpretación de la regla de investigación integral a la Ley 906, ello con la finalidad de evidenciar el antecedente más cercano para su total implementación; en segundo lugar, se abordan las particularidades del proceso penal regulado por la Ley 906 y la interpretación de las normas relativas a los deberes de investigación; en un tercer momento, se plantearán unas breves consideraciones acerca de la propuesta de interpretación normativa, junto con los resultados de su implementación, y para concluir haré unas breves anotaciones acerca de la propuesta y sus límites.

### **1. De la Ley 600 a la Ley 906, objetivos de la reforma procesal penal**

Sobre las transformaciones de los procesos penales, se hace necesario citar nuevamente a Mirjan Damaska (1998), pues su punto de vista relativo a las reformas procesales, parte del entendimiento de dos fuerzas contrapuestas cuyo funcionamiento se entendería de la siguiente forma:

La primera de ellas es de carácter pragmático. Tanto en el mundo desarrollado como en los países en desarrollo, las condiciones de la modernidad han producido un aumento vertiginoso en el número de casos que ingresan al sistema de justicia penal. Pero debido a que los procesos tradicionales no fueron diseñados para funcionar en esta escala grandemente ampliada, ha surgido la necesidad de racionalizar el esquema procesal. La justicia que cuenta con recursos limitados, debe ser “racionada”.

La segunda fuente de presiones es una cuestión de principio, o de ideología procesal, si se quiere. Se le ha llamado de diversas maneras, como preocupación porque sea justo, debido proceso o derechos humanos. Llámese como se llame, la preocupación ha adquirido mayor fuerza retórica después de las dolorosas experiencias con los regímenes totalitarios y autoritarios en este siglo. (p. 12)

A pesar de que el texto se remonta al siglo pasado, el análisis cobra vigencia cuando se trata de la transformación de los sistemas por medio de los cuales se reguló y se ha transformado el proceso penal, dos fuerzas discursivas enfrentadas en torno a la forma en la cual es adecuado juzgar.

Ahora, si bien es cierto que esta representación es útil para entender de forma abstracta cuales son las maneras en que actúan dichas presiones para determinar las transformaciones en términos procesales del derecho penal, también lo es que resultan insuficientes para describir un fenómeno de tantos contrastes; por lo mismo, es más ilustrativo pensar que las reformas procesales penales en la región no son un fenómeno homogéneo, por lo que, a pesar de que podemos evidenciar características generales, lo apropiado sería indicar las particularidades de cada país, pues son estas las que determinan la existencia de formas de administración de justicia paralelas o alternativas, con herramientas distintas a la penal o en algunos casos con mayores grados de aceptación respecto a la justicia impartida por los órganos estatales (Bustamante Rúa, 2017, p. 749).

A lo anterior se le suma un entendimiento diferente de estos elementos que movilizan la reforma en los sistemas de administración de justicia, y la dirige al gerencialismo, en este caso, de las políticas penales, noción que puede definirse como una consolidación de la racionalidad neoliberal en torno al proceso que implica una:

Preocupación economicista por los costes de las políticas públicas y por la contención del gasto. De este modo, la constancia de los límites de los recursos públicos, promovida por la *doxa* neoliberal, conduce a una profunda mutación en la forma de pensar, organizar y poner en funcionamiento la Administración, en la que cobran preeminencia los principios de economización de recursos y de maximización de la relación coste-beneficio. (Brandariz García, 2016, p. 184)

Por lo dicho, resulta insuficiente entender las fuerzas que movilizan el reformismo de los sistemas procesal penales, sin tener en cuenta los contextos sociales que determinan los objetivos de dichas reformas; nuevamente, se hace necesario un grado mayor de especificidad a la hora de categorizar dichas modificaciones, una forma de clasificarlas es presentada de la siguiente manera:

Se identifican como *reformas de primera generación*, aquellas que han centrado los cambios en las reformas legales tanto constitucionales como en la expedición de nuevos códigos, pero que conversan viejas prácticas judiciales, bajo organizaciones e instituciones jerarquizadas y autoritarias que dan prelación a la forma escrita y la custodia del expediente, con reserva de la oralidad para los juicios orales que generalmente se celebran ante tribunales colegiados orales, restringiéndole la publicidad en fases previas (...) En cuanto a las *reformas de segunda generación*, se tienen en consideración, el diseño de cambios normativos que sintoniza las reformas legales con la implementación de la gestión y la administración de las instituciones que intervienen en el sistema. El poder judicial se estructura diferenciando funciones administrativas y funciones judiciales, por su parte Ministerio Fiscal y Defensoría Pública se organizan en función de su rol de investigador y defensa. Entre los países que se encuentran en segunda generación observamos la experiencia de Chile y Colombia. (Bustamante, 2007, p. 757)

Teniendo en cuenta esta caracterización general acerca de las reformas procesal penales, sus objetivos y definiciones, resta señalar como se produjo este fenómeno en Colombia, como lo es el objetivo principal de este escrito; para ello se mencionarán dos elementos que permitirán evidenciar las características de su configuración, en primera medida se mencionarán algunos apuntes sobre el contexto de su emergencia, y seguido a ello, se realizará una mención sobre las promesas y objetivos de la reforma.

Sobre lo novedoso que fue la implementación de la Ley 906 en el año 2004, el establecimiento de un sistema procesal de tipo acusatorio y la necesidad de enfrentar de otras maneras las infracciones a la ley penal, pueden identificarse cuatro principios clave que determinan el cambio y que se elaboran en sintonía con la Constitución de 1991, ellos consisten en: i) la independencia de la Fiscalía General de la Nación respecto de la Rama Ejecutiva; ii) el monopolio de las funciones de investigación y acusación en cabeza del Fiscal, hecho que precisamente es

determinante para los objetivos de este escrito; iii) el establecimiento de un procedimiento único para la investigación y juzgamiento de delitos, a lo que se le suma la búsqueda de eficiencia y celeridad en la decisión judicial; y la iv) reivindicación del derecho de igualdad de condiciones entre el ente acusador y la defensa durante todas las etapas del proceso siendo este, otro de los elementos fundamentales para evidenciar la problemática analizada (Guerrero, 2007).

Teniendo ya los pilares de la reforma, no fue sino hasta el año 2004 que se presentó un Código de Procedimiento Penal que cumpliera con los objetivos de fortalecer y modernizar el servicio de justicia además de reducir los niveles de impunidad, todo ello derivado de la implementación de lo que se denominó como “Plan Colombia”<sup>5</sup>, por el cual se propuso la mejora del sistema de justicia penal de forma trascendental, entendiéndose que “la Ley 600 se percibió como una reforma demasiado superficial incapaz de atender las necesidades de la justicia penal colombiana” (Sánchez, 2017, p. 134), de forma tal que frente a la reforma se puede evidenciar el choque de las dos presiones mencionadas al inicio de este capítulo: por un lado, las intenciones políticas de cumplir los objetivos de eficiencia en la persecución penal, la impunidad y la elevada congestión de procesos; y, por el otro, el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos respecto de los derechos de los intervinientes en el proceso, además de las víctimas.

Puede evidenciarse cómo en Colombia la reforma procesal penal tuvo en términos concretos, la intención de adaptar su sistema a las nuevas garantías incorporadas por la Constitución de 1991 al ordenamiento jurídico, y de las cuales aún se tenían dudas sobre la correcta aplicación por parte de la Ley 600, además de ello las intenciones políticas por aplicar una serie de mandatos de corte internacional para alivianar la problemática respecto a la “lucha contra las drogas”, así como las críticas académicas y jurisprudenciales por encontrar respuestas respecto a la protección a la víctima como sujeto en el proceso, las formas de superar la congestión judicial y hacer más eficiente el procedimiento mediante el cual se imponen las penas.

---

<sup>5</sup> En sus líneas fundamentales es descrito por el Departamento Nacional de Planeación (2006) de la siguiente manera: “El PC es una estrategia interna de cooperación bilateral, cuyo objetivo general es combatir las drogas ilícitas y el crimen organizado, para así contribuir a la reactivación económica y la consecución de la paz en Colombia, al tiempo que se fortalece el control sobre la oferta de drogas ilícitas en las calles norteamericanas. Este acuerdo está basado en el principio de *responsabilidad compartida*, según el cual se reconoce que el problema mundial de las drogas es una responsabilidad común y compartida por toda la comunidad internacional, que exige una visión integral y equilibrada para enfrentar la demanda y oferta de drogas ilícitas. Así mismo, el PC busca fortalecer al estado y a la sociedad colombiana para la superación de la amenaza narcoterrorista, en un contexto de fortalecimiento de la democracia y los Derechos Humanos, al tiempo que se mejoran las condiciones sociales y económicas de los grupos de población más vulnerables ofreciéndoles alternativas diferentes a la producción de drogas ilícitas”. (p. 10)

Pese a estos motivos, es razonable anotar que la reforma cumplió con los parámetros para identificarse con lo que Binder (2013, p. 100) denominó: antinomia fundamental del proceso penal, en sus palabras la “contraposición esencial y básica entre la búsqueda de eficacia y los límites al poder punitivo” o, en otras palabras, los límites entre la defensa de la libertad y el empuje contra esta de la actividad del programa punitivo.

El entrelazamiento de las fuerzas mencionadas por Damaska, la antinomia fundamental de Binder y las razones políticas que llevan a pensar en cuántos recursos le debe ofrecer el Estado para que una persona que está siendo perseguida pueda encarar una defensa, en igualdad y con miras en la justicia son las motivaciones de la escritura de este texto.

Por lo anterior, con la finalidad de dilucidar la problemática propuesta, debe centrarse la visión de la reforma en dos puntos específicos: i) por un lado, el robustecimiento de las capacidades para juzgar e investigar, y el ensanchamiento de las herramientas e incentivos para una búsqueda imparcial de la verdad; y ii) la suficiencia de las herramientas argumentativas provenientes de la dogmática jurídica empleadas para justificar decisiones de índole procesal y administrativo. Esto debido a que la entrada en vigencia de la Ley 906 significó una redistribución de poder de las autoridades penales orientada a la protección de los derechos, reduciendo significativamente los poderes judiciales a los fiscales y creando instancias de control judicial para las actividades de investigación y las restricciones de derechos (Sánchez, 2017, p. 142).

En síntesis, la reforma procesal penal tuvo como consideración diferentes aspectos, tanto técnicos como políticos que se identifican con lo teorizado respecto al surgimiento de las iniciativas reformistas, y estas finalmente derivan en argumentos dogmáticos para fundamentar lo que ha de ser un procedimiento penal, mismos que deben ser reconsiderados, como se propondrá, para adaptarse a las necesidades sociales temporales y la expansión de las garantías limitantes del *ius puniendi*.

## **2. De la investigación integral en el proceso penal regulado por la Ley 600**

En lo relativo a la regulación del principio de investigación integral contemplado en la Ley 600, debe tenerse como punto de partida el artículo 250 de la Constitución Política anterior a la modificación plasmada en el Acto Legislativo 03 de 2002, el cual en su último inciso señalaba que “La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo

desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten”.

Esta disposición fue recibida por el artículo 20 de la Ley 600, que postula la obligación que reposa sobre el funcionario judicial de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado. Disposición que, contrario a ser aislada, encaja enteramente respecto a las finalidades perseguidas por la prueba en términos generales al interior del proceso judicial, ello se evidencia en la lectura del artículo 234 que señala la búsqueda de la verdad real al interior del proceso, siendo consecuencia de ello la averiguación tanto de las circunstancias que agraven, atenúen o exoneren la responsabilidad del proceso, además de las que tiendan a demostrar su inocencia.

Para la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (1993), la demostración de la infracción y la responsabilidad penal, conjuntamente con aquello que pueda llevar a la absolución al procesado o al reconocimiento de atenuante de cualquier género que en un momento determinado pudiera significar una disminución de punibilidad representaba una norma de garantía en dos sentidos, por un lado significaba el reconocimiento al Estado del ejercicio del *ius puniendi* y por otro, le demarca esa potestad al señalar que su objetivo ha de ser la obtención de la justicia. De forma tal que el imperativo de investigación integral propugnaba por la emisión de fallos que se aproximasen al máximo al concepto de justicia<sup>6</sup>. Concluyendo entonces que al principio de investigación integral se ligaba la búsqueda de la verdad y el necesario respeto a los derechos fundamentales de quien está siendo perseguido.

De modo tal que la figura, no ha sido ajena en general a nuestra tradición jurídica, y además se han desarrollado argumentos en torno a su necesidad para el cumplimiento de las finalidades del proceso penal, como también de limitaciones en torno a la racionalidad de su empleo para salvaguardar los derechos del perseguido sin el desbordamiento de imposibles relativos a las capacidades de los funcionarios que intervienen en las tareas investigativas.

Consecuente con las anotaciones anteriores, el mandato de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable para el procesado, se fundamenta principalmente en las nociones acerca de

---

<sup>6</sup> Parafraseando a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, este mandato no significaba que el juez o el fiscal, ante una coartada del procesado, tuvieran que disponer de todo el aparato investigativo del Estado para búsqueda y cacería de brujas y fantasmas, como tampoco implicaba que los funcionarios estuvieran obligados a realizar esfuerzos investigativos irracionales, como tratar de localizar a una persona inidentificada en un populoso sector de una ciudad grande, puesto que esas labores escapan a las posibilidades del más hábil y cuidadoso investigador. (1993a)

la estructura procesal penal que impera en la Ley 600, esto es, un sistema con estructura inquisitiva, teniendo por características remarcadas que lo catalogaban como tal: funciones judiciales en cabeza de la Fiscalía tales como la posibilidad de librar órdenes de captura o imponer medidas de aseguramiento en contra del perseguido; es decir, las funciones procesales quien investiga y acusa y toma decisiones que afectan derechos fundamentales en cabeza de un mismo órgano<sup>7</sup>.

Según esto, se configuraban relaciones necesarias entre el sistema adoptado y las funciones y deberes que le asignaban al órgano persecutor, lo cual necesariamente determinaba la adaptación de un modelo de investigación: para la Ley 600, el de investigación integral. Esto para garantizar, además del debido proceso, la necesidad de que quien tomará las decisiones en la etapa de instrucción, tuviera a su mano elementos racionales que le permitieran decidir acerca de las afectaciones a los derechos fundamentales del procesado; dicho de otra manera, las funciones jurisdiccionales determinaban la obligación de contar con elementos de prueba, la consecuencia lógica de ello eran amplios deberes investigativos.

En conjunto con lo anterior, existían voces que acusaban estos deberes de ilógicos y disfuncionales; y ante las posibilidades de reforma del sistema, exclamaban que lo primero a suprimir era necesariamente el principio de investigación integral, argumentando que la obligación de indagar lo desfavorable por parte de la Fiscalía configuraba una contradicción relacionada a la posibilidad de que el mismo funcionario tuviera la posibilidad de decidir la libertad del investigado<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Esta separación de funciones se fundamenta en que “las funciones y destrezas para ser un buen investigador son incompatibles con aquellas propias de quien ejerce el control judicial. Así, si uno tiene un corazón demasiado bondadoso es mejor no ser un investigador criminal porque de un investigador se espera que piense un poco mal de la gente y que imagine que alguien es culpable para poder construir una hipótesis de culpabilidad. Y es que no es posible adelantar una investigación sin suponer que alguna persona es sospechosa. Pero de un juez esperamos todo lo contrario, pues queremos que respete la presunción de inocencia de manera estricta, que sea imparcial y que no construya a priori hipótesis de culpabilidad. En tales circunstancias, resulta realmente ridículo pensar que un mismo fiscal puede, a las siete de la mañana, construir una hipótesis de culpabilidad sobre un sospechoso y, luego, a las nueve, hacer una evaluación imparcial de su propia investigación para decidir si dicta o no una medida de aseguramiento, si establece o no un control a sus comunicaciones, o si ordena un allanamiento de su morada”. (Uprimny, 2002, p. 195)

<sup>8</sup> Por ejemplo, sobre la necesidad de eliminar la prerrogativa de la investigación integral se llegó a decir que: Lo que hoy existe es absolutamente irracional ¿Por qué? Porque el investigador acopia todos los elementos de juicio, hace las pesquisas, asegura los elementos de convicción, pero, además, la ley lo encargó de recaudar los medios de prueba, actividad sustancialmente distinta. Además, la norma lo obliga a indagar lo desfavorable y lo favorable y lo torna en un defensor. Ese mandato legal es una contradicción; la ley no puede exigirle a quien investiga un delito y eventualmente acusa al responsable, que haga las veces de defensor. El investigador colombiano recauda medios de prueba; se torna en juez y defensor; investiga lo favorable; tiene la posibilidad de decidir la suerte del investigado, etc., lo que constituye una absoluta arbitrariedad, un terrible error en el que hemos incurrido a lo largo de estos diez años. (Salamanca, 2001, p. 137)

En contraste, en las discusiones relativas a la implementación del sistema acusatorio, se defendían posiciones relativas a mantener los deberes relativos a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable, argumentando, entre otras cosas, que un sistema acusatorio sin esta característica genera desigualdad entre las partes por cuanto sería necesario que los mismos recursos en términos investigativos que tiene a su mano la Fiscalía, los tuviera quien se defiende, hecho que en muchos casos se encontraría imposible, debido a los amplios poderes que tiene la entidad.

Estas posiciones reflejan que se trataba de un elemento fundamental en el anterior sistema procesal penal colombiano, con sus fundamentos y contradicciones, lo cual explica que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se hubiera pronunciado en tantas oportunidades haciendo anotaciones respecto a sus características, implicaciones, dificultades y límites; lo cual será de utilidad para analizar los fundamentos de la Ley 906 y describir el funcionamiento de sus lineamientos en materia de investigación y deberes de la Fiscalía.

Sobre el funcionamiento procesal del principio de investigación integral en la Ley 600, la jurisprudencia fue la encargada de definir sus características, esto debido a que el recurso extraordinario de casación fundamenta su procedencia “cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad”, consecuente con ello, la Corte Suprema de Justicia (2008a) señaló que el desconocimiento del principio de investigación integral potencialmente podría generar un defecto fáctico-procedimental capaz de afectar de nulidad la actuación.

Concluyendo así que la vulneración a este principio podría entenderse como causal del recurso extraordinario de casación subsumido como un vicio de estructura por violación del derecho al debido proceso, teniendo como requisito para ello la enunciación de los medios de prueba cuya práctica fue omitida total o parcialmente, además de la trascendencia de esta omisión frente al fallo, advirtiendo la forma en la cual la providencia habría sido diferente de contar con la prueba; esto no significa otra cosa que la aplicación del principio de trascendencia que orienta el decreto de las nulidades, por lo cual, se consolida que el no acatamiento de la investigación integral está directamente relacionado con la noción de vicios procesales o nulidades.

Esta trascendencia partía de considerar la información con la que pudiera contar un testigo para suministrar, aclarar o establecer información en relación con los delitos investigados (Corte Suprema de Justicia, 2002a), hasta la discusión acerca de si le correspondía a la Fiscalía practicar

pruebas en torno a la valoración de perjuicios con la finalidad de que los procesados tuvieran la oportunidad de acceder a la rebaja punitiva derivada de ello<sup>9</sup>

Los límites de la aplicación del principio de investigación integral no solamente eran relativos a las capacidades de los funcionarios encargados de este deber, sino también a los imperativos que suponen la responsabilidad penal, excluyendo así los demás temas que, a pesar de requerir prueba, no suponen un debate acerca de la conducta delictiva.

En vista de que este principio también se evidenciaba como un reflejo del derecho de defensa, otra de las limitantes para su aplicación como causal de nulidad es que las pruebas a practicar al interior del proceso cumplieran con los requisitos legales, siendo que por ello las pruebas podían ser rechazadas por ilegales, inconducentes, impertinentes o superfluas; lo cual significaba este deber no se comportaba como una *patente de corso* para la incorporación de todos los elementos que pudieran llevar conocimiento al proceso, contrario a esto, los requisitos generales de las pruebas se encontraban vigentes y eran empleados para la protección de las garantías del contradictorio y del investigado, además de las establecidas en torno a la celeridad y economía procesal.

Ahora, este deber de cara a los funcionarios judiciales no determinaba que el papel del abogado defensor se limitara a verificar que se cumpliera con las garantías respecto a la investigación y legalidad de las pruebas practicadas, es decir, una actitud pasiva; sino que, contrario a esto, a su vez sobre él recaía el deber de colaboración de cara a la solicitud de las pruebas de las cuales tuviera conocimiento, por lo cual, la espera del verro de la administración de justicia de cara a increpar al final del proceso por unas pruebas dejadas de practicar, concluiría en una actitud deshonesta por parte de la defensa y no un quebrantamiento al debido proceso (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2000a)

Esto no significa que estuviera vedado el ejercicio de lo que se conoce como “defensa pasiva”, pues tal como sucede en el procedimiento actual, la jurisprudencia de antaño también estipulaba la posibilidad de que el abogado defensor pudiera “asumir una actitud expectante, derivada de la recepción efectiva de comunicaciones enviadas por el despacho, la notificación de providencias y la petición de copias” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2001a),

---

<sup>9</sup> En este caso la respuesta de la Sala Penal (Corte Suprema de Justicia, 2011a) fue negativa al considerar que: “en su calidad de fenómeno posdelictual, la posibilidad de reparar los perjuicios, en nada afecta la investigación integral, pues aquella es una carga procesal del sujeto que pretende lograr un descuento punitivo, sin que su tasación previa, constituya una obligación que deba asumir como suya el ente acusador”

permitiéndole estar enterado del transcurso procesal, pero aguardando la contundencia probatoria o el desacierto de las decisiones judiciales.

A modo de claridad, la identificación de este principio en nada tenía que ver con la valoración de las pruebas, hecho por el cual los cuestionamientos acerca de las problemáticas en torno a la interpretación de los elementos de conocimiento llevados al proceso eran desechados por incongruentes de cara a la solicitud de nulidad por vulneración de los derechos de defensa y contradicción, subsumidos en la investigación integral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2011b).

Correlativo a lo anterior, la alegación de nulidad por vulneración al principio de investigación integral no deriva en la absolución del procesado al interior del proceso penal, la actuación correlativa a su declaratoria consistía en retroceder la actuación a fin de practicar la prueba omitida y con ello fallar nuevamente; por esto, el principio de *in dubio pro reo*, era extraño para la argumentación respecto a la causal tercera del recurso extraordinario de casación, por lo que la alegación de estos dos principios debían formularse en cargos separados (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2014a).

Finalmente, la solicitud de nulidad por violación al principio de investigación integral no se trataba de un tema de menor valía, contrario a ello la rigurosidad para su solicitud se encontraba en concordancia con los requisitos del recurso extraordinario de casación; esto debido a que no bastaba con señalar las pruebas dejadas de practicar, primer requisito; existiendo el deber de añadir la argumentación acerca de la conducencia y pertinencia de estas pruebas, segundo requisito; y, a su vez, la potencialidad de cambiar la decisión del juez, pues sin esto no se cumplía con el requisito de trascendencia de las nulidades, tercer requisito.

Pese a su protagonismo en el sistema anterior, la doctrina no tuvo una opinión homogénea acerca de su necesidad, pues mientras algunos advertían que conservar las funciones de investigación relativas a lo favorable para el imputado en cabeza de la fiscalía, contenidas en el artículo 250 constitucional y quitarle las demás funciones judiciales, era “dejarle la más contradictoria de todas” (Salamanca, 2001, p. 99 ), otros planteaban que la problemática se debía a la confusión existente entre búsqueda de la fuente de prueba y práctica de prueba. Por lo cual este deber no se encontraba dentro de las funciones jurisdiccionales a cargo de la Fiscalía, sino como un mandato que obligaba al fiscal a “buscar tanto las fuentes de prueba que favorecen como las

que perjudican al imputado, y desde luego, protegerlas” (Manrique, 2001, p. 61) coma dejando a un lado la necesidad de su práctica.

La legislación que regula la estructura y formas del proceso penal en Colombia se encuentra fundamentada en el cambio de paradigma referente a las características que componen un sistema acusatorio, es decir, la incursión del Acto Legislativo 03 del 2002; normativa con la cual “se acogió un sistema procesal de tendencia acusatoria que abandonó el tradicional sistema inquisitivo o mixto inquisitivo que tradicionalmente ha regido en el país” (Saray, 2017, p. 9).

Lo anterior no solo significó una reconsideración de la estructura procesal, sino también de los deberes y funciones de la fiscalía, entre estos: el deber de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable. A pesar de que con la implementación del nuevo sistema autores como Montealegre Lynett (2013) se pronunciaron anunciando una interpretación acerca de la permanencia del principio de investigación integral a través de un análisis constitucional señalando que:

Aun cuando el mandato constitucional que establecía la obligatoriedad de investigar lo favorable y desfavorable desapareció (...) El fiscal debe encaminar el esfuerzo investigativo de forma integral. Es decir: tiene que recaudar la evidencia que sirva para el ejercicio de su función como ente acusador y aquella que pueda exculpar al indiciado o procesado.

(...)

La investigación integral es clara consecuencia de los principios de lealtad, igualdad y todas las garantías reconocidas en la famosa doctrina Brady (aplicables en Colombia). (p. 71)

Lo cierto es que la posición que adoptó casi de manera consolidada es contraria a esta interpretación, pues desde la entrada en vigencia del sistema acusatorio, se señaló en primera medida, la supresión literal del mandato contenido en el artículo 250 de la Constitución Política, y en segundo lugar, lo ilógico de este deber en consonancia con la estructura procesal<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Respecto a la estructura procesal, la Corte Constitucional (2005b) señaló que el principio de investigación integral era consecuente con la posibilidad de que la Fiscalía pudiera terminar de forma autónoma el proceso, y por ello, existiera un deber que obligara al ente de instrucción a investigar también lo que resultara favorable al procesado.

Coligiendo que la desaparición de este deber no solamente fue producto de la eliminación de la expresión contenida en el artículo 250 constitucional, sino además de la lógica respecto de la cual, al ente acusador le correspondía enteramente derruir la presunción de inocencia; excluyendo por defecto todas las funciones jurisdiccionales, posición que se fundamentó en el paradigma adversarial y en el principio de igualdad de armas<sup>11</sup>.

Siendo notorio que la discusión acerca de la permanencia o no de este deber no surgió en exclusiva de los objetivos relativos a la búsqueda de la verdad del proceso penal, sino también de la estructura procesal que encierra una cantidad de principios que permiten entender e interpretar las disposiciones que dirigen el cauce del proceso, siendo así que muchas de las instrucciones de carácter constitucional que se encontraban ya vigentes con la Ley 600, parecieran cambiar de orientación respecto a la entrada en vigencia de la Ley 906<sup>12</sup>.

De este modo, facultades como la posibilidad de decretar pruebas de oficio por parte del juez pasaron de ser legítimas a violatorias del debido proceso, fundamentado ello en la intención legislativa de superar la evidente fortaleza del ente acusador y la necesidad de propiciar la igualdad de trato y de oportunidades de defensa: la pasividad probatoria como instrumento de equiparación de armas entre las partes (Corte Constitucional, 2007a).

La estructura procesal cobró una relevancia significativa a la hora de evaluar el funcionamiento de las diversas instituciones que constituyen el proceso penal, entre estas, la investigación integral, que como se anotó, se suprimió del texto constitucional y además se realizaron pronunciamientos jurisprudenciales señalando su eliminación; en contradicción con ello, existían posiciones que señalaban que “a pesar de la postura de la Corte Constitucional (...) la búsqueda de la verdad construida entre Fiscalía y defensa exige necesariamente realizar la investigación de forma integral. Es decir: de lo favorable y lo desfavorable” (Bernal, J. & Montealegre, E, 2013, p. 72).

---

<sup>11</sup> Para la Corte Constitucional (C-1194 de 2005) esto ocurrió de la siguiente manera: “Al haberse transformado su objeto institucional y al haberse dado a la Fiscalía la función de actuar eminentemente como ente de acusación, se entiende que el organismo público no esté obligado a recaudar evidencias que pudieran liberar de responsabilidad penal al imputado. La investigación adelantada por la Fiscalía se enfoca primordialmente a desmontar la presunción de inocencia que ampara al individuo objeto de investigación, lo que no significa que, de hallarse evidencia que resulte favorable a los intereses del mismo, ésta deba ser puesta a disposición de la defensa. En suma, mientras el sistema procesal penal derogado obliga al ente de investigación a recaudar pruebas favorables al procesado, el segundo lo obliga a ponerlas a disposición de la defensa en caso de encontrarlas, lo cual significa un evidente y sensible cambio de énfasis de dicho compromiso”

Acogiendo las posturas ya señaladas, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (2021a) desarrolló argumentos similares que permitían evidenciar la desaparición de este precepto del sistema procesal penal colombiano. En primera medida para esa corporación ello devino de la naturaleza adversarial del sistema, lo que vincula necesariamente a la parte con su teoría del caso, mostrando así como excluyente la posibilidad de que la fiscalía tenga el deber de investigar lo favorable para el procesado, pues como se señala, la investigación deriva exclusivamente de la teoría del caso, y esta para la fiscalía es necesariamente acusatoria; por lo cual, la gestión de la defensa se orienta al desarrollo de una teoría del caso independiente de lo investigado por su contraparte, y adelantar las gestiones investigativas necesarias para acopiar las pruebas que estime de su interés.

En el anterior sentido, a la Fiscalía le incumbe probar específicamente la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado, dejando así de lado todas las hipótesis defensivas que interesan al procesado, pues estas estarían a cargo de la defensa; haciendo la claridad de que el resquicio de objetividad se encuentra en el deber de descubrir la totalidad de elementos materiales probatorios de los cuales tenga conocimiento, sin que ello implique un ejercicio de persecución de las hipótesis que pudieran figurarse tras ellos.

Pese a que estas diferencias parecen abismales, el papel del defensor no se diferencia mucho de lo que se anunció respecto al sistema procesal anterior, pues como fue señalado, no es posible predicar que éste tuviera un papel meramente pasivo respecto a la investigación, debido a que la actividad probatoria era necesaria para alegar la nulidad por faltar al principio de investigación integral; en la Ley 906 las características de su función son similares, pues a pesar de que se respeta una estrategia inactiva, no quiere decir que se predique la posibilidad de un profesional del derecho displicente con su función.

### **3. Una visión integral del deber de investigar los hechos favorables al procesado.**

En resumen, es posible hacer un paralelo entre la concepción del principio de investigación integral en la Ley 600 y su eliminación en la Ley 906, estableciendo qué características sistemáticas acompañaron su lógica, cual es el cambio del papel de las partes respecto a los deberes de investigación, y que juicio se realiza referente a la igualdad de armas en el desarrollo del proceso; denotando que la desaparición de las funciones jurisdiccionales por parte de la fiscalía, además de

una pretensión de desahogo en términos de cantidad de tareas, fue correlativo a la exclusividad de investigar lo concerniente a su pretensión punitiva o hipótesis delictiva. Pese a lo anterior, en los apartados siguientes se describirán tres situaciones particulares y distinguibles en las cuales esta noción objetiva e indiscutible se relativiza, mostrando así que es posible predicar la vigencia del deber que le asiste a la Fiscalía de investigar hechos favorables al procesado, sin que ello riña con la estructura procesal.

### **3.1 Del archivo de las diligencias**

La primera de las instituciones que hace tenue la posición acerca de la cual en la Ley 906 existe una exclusividad investigativa en cabeza de la fiscalía respecto a la hipótesis delictiva se encuentra regulada en los artículos 77 y siguientes de la ya mencionada norma, es así como la figura procesal denominada “Archivo de las diligencias” representa necesariamente dos situaciones: i) la primera de ellas es la descripción de sus características y efectos respecto al proceso; y, la segunda, ii) relativa a la remisión necesaria a la norma sustancial en torno al establecimiento de los elementos objetivos del tipo.

El archivo de las diligencias comporta una figura en cabeza de la Fiscalía General de la Nación por la cual, bajo aplicación del principio de legalidad y evidenciando que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan la caracterización de una conducta como delito o indiquen la posible existencia de este, podrá disponer archivar la actuación; esta actuación no tendría efectos de cosa juzgada pues podría ser reanudada, o desarchivada.

Su decreto implica necesariamente que el proceso se encuentre en etapa de indagación, pues de lo contrario, sería necesario un pronunciamiento judicial para la terminación de este. Pese a ello, no se trata de una decisión sobre la cual no recae el acatamiento al debido proceso, pues el respeto a los derechos de las víctimas es indispensable para acreditar un ejercicio adecuado de esta figura, lo que necesariamente conlleva el deber de notificar esta disposición; hecho que no significa la posibilidad de recurrir la decisión del Fiscal<sup>13</sup>.

Ahora, de acuerdo con la Corte Constitucional (2005c), la orden de archivo tiene diferencias abismales con la preclusión, la aplicación del principio de oportunidad y la renuncia, interrupción

---

<sup>13</sup> Pese a esta afirmación, el juez de control de garantías es el encargado de resolver las controversias entre la víctima y la fiscalía en caso de una solicitud de desarchivo negada. (Corte Constitucional, 2005b)

o suspensión de la acción penal, pues el principio de legalidad “dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito”, siendo que la orden de archivo no comporta una excepción a este principio ya que bajo los presupuestos del artículo 79 de la Ley 906 se estaría ante hechos que no corresponden a tipos penales vigentes o que nunca sucedieron; de modo tal que para la Corte Constitucional (2005c) la actuación de archivo no comporta una decisión de política criminal que permita dejar de ejercer la acción penal, sino la constatación de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal, es decir, la averiguación preliminar sobre los hechos y la verificación objetiva de la inexistencia típica objetiva de una conducta.

La discusión deviene de la búsqueda de esos requisitos mínimos para establecer la ocurrencia del delito, pues la calificación jurídica de los elementos facticos es indispensable para establecer las posibilidades de acudir o no a la institución procesal del archivo. La Corte Constitucional (2005c) evidenció que el tenor literal de la norma era insuficiente para determinar los marcos correspondientes a la calificación jurídica de estos hechos, por lo cual, precisó que se excluye cualquier interpretación que no corresponda con la verificación de la tipicidad objetiva.

De lo precedido es posible interpretar dos argumentos relativos a la necesaria investigación de hechos favorables al procesado: i) la primera es que con la disposición de archivar una investigación se busca determinar los presupuestos que acorde al principio de legalidad permiten ejercer la acción penal; ii) y, la segunda, es que, ante la indeterminación de la norma, se determinó que los presupuestos a los que refiere la institución corresponden a los elementos objetivos del tipo penal.

Así, lo relativo a la configuración de los elementos objetivos del tipo como presupuestos a verificar para continuar con el proceso penal respetando el principio de legalidad, ha de contemplar necesariamente la investigación acerca del descarte de hipótesis favorables a quien se encuentra siendo investigado, pues entre estos elementos se encuentran situaciones de excepción a la responsabilidad penal.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha fundamentado una distancia de criterios sobre los elementos del tipo objetivo respecto a la posición de la Corte Constitucional, siendo que para la última estos comprenden exclusivamente: “la mención de un sujeto activo, de una acción típica y por regla general la descripción del resultado penado” (2005c). Mientras que para la Corte Suprema de Justicia (2007b) estos elementos comprenden:

i) Las circunstancias específicas de agravación o intensificación punitiva que complementan el tipo objetivo, ii) las circunstancias que afectan el marco punitivo, iii) el error de tipo que elimina la tipicidad dolosa, esto es, el aspecto negativo del elemento cognitivo del dolo y supone la falta de conocimiento de los ingredientes del tipo objetivo; iv) para hablar de tipo objetivo es necesario que el riesgo permitido sea imputable objetivamente.

De modo tal que no solamente se establecen mayores requisitos que se determinan como presupuestos de legalidad, sino que se advierte que esta posición se instituye con conocimiento de que la Corte Constitucional (2007b) acogió la teoría del doctrinante Claus Roxin, pero que pese a ello “lo consignado por un autor apenas constituye una opinión que puede ser atendida o desatada según su acierto, y sobre todo, su correspondencia con nuestra realidad, las necesidades político-criminales y la legislación nacional”.

Por lo tanto, se colige que la tipicidad objetiva es un elemento primordial para tomar la decisión de archivar las actuaciones, y en ella se plasman los presupuestos para adelantar el proceso penal, se torna como necesaria la averiguación no exclusivamente de hechos relativos a la hipótesis de culpabilidad, como podría concluirse al aceptar el contenido del elemento de la tipicidad objetiva planteado por la Corte Constitucional; sino también, fundamentos que permitirían declarar un error de tipo por falta de elementos que constituyan el dolo como elemento negativo del tipo objetivo.

Es claro entonces que en etapa de indagación el fiscal debe investigar preceptos contrarios a la hipótesis de culpabilidad con la finalidad de cumplir con los presupuestos constitucionales para adelantar un proceso penal, y consiguiente a ello, en esta etapa procesal su relación con la prueba debe establecerse desde la neutralidad respecto a los mínimos legales a considerar en un adecuado ejercicio de la acción punitiva.

### **3.2 De las causales objetivas de imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal y las causales de extinción de la acción penal**

En segundo lugar, tenemos las causales objetivas de improcedibilidad de la acción penal, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha vinculado este término directamente con las causales de extinción de la acción penal que se encuentran en los artículos 82 de la Ley 599 y 77 de la Ley 906; y frente a ellas existe una necesaria vinculación con el mecanismo de preclusión regulado en el artículo 331 y siguientes de la Ley 906, ello de acuerdo a la inescindible relación con la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal, señalado como causal primera de preclusión (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2012a).

Las circunstancias de extinción de la acción penal se presentan como objetivas, sin embargo, sería incorrecto creer que no existen discusiones acerca de su configuración; para la Corte Constitucional, debido precisamente a las valoraciones que pueden realizarse sobre la ocurrencia o no de las causales de extinción de la acción penal es que la institución procesal adecuada para su decreto es la preclusión y no el archivo de la investigación.

Es así como en la sentencia C-591 del 2005 se analizó el artículo 78 de la Ley 906, en lo atinente a la constitucionalidad de que el fiscal pudiera, evidenciando que se presentase una causal de extinción de la acción penal y que se encontrara en una etapa procesal anterior a la imputación, archivar el trámite con efectos de cosa juzgada. A partir de una relación entre estas figuras procesales y los derechos de las víctimas, concluye que alrededor de todas las causales de extinción de la acción penal se pueden encontrar discusiones que corresponden a una verificación judicial, motivo por el cual, declaró inexecutable esta norma; considerando, a su vez, que la protección a los derechos de las víctimas requería necesariamente del control judicial de esta forma de terminar el proceso.

Ahora, las anteriores consideraciones llevan a notar, además de las labores de la Fiscalía en torno a las solicitudes y sus controles, la necesidad de establecer unos presupuestos preliminares al momento de discutir acerca de la responsabilidad, en este caso, encontrándolos en las causales de extinción de la acción penal.

Sin el afán de analizar cada una de las causales, basta con evidenciar el fenómeno en lo relativo a la prescripción, como una de las varias causales de extinción de la acción penal. Siguiendo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (2016b) es indispensable tener presente que esta institución hace parte del debido proceso, que debe ser reconocida por cualquier autoridad judicial y que es una garantía que tiene la finalidad de ser “un castigo para el Estado «por haber dejado vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción» y que a su vez (...)

garantiza el principio de seguridad jurídica” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2016b).

En consideración de la importancia de la constante verificación del conteo de los términos prescriptivos por parte de las autoridades que intervienen en un proceso penal, es necesario que se recolecten pruebas para determinar que este fenómeno no haya ocurrido<sup>14</sup>. Por lo cual, le corresponde al fiscal la recolección de elementos que permitan demostrar que el paso del tiempo no ha hecho que se configure la prescripción, por lo cual le concierne investigar hechos que pueden ser favorables al procesado.

De modo tal que se tiene claro que es una institución procesal que presenta discusiones probatorias a la hora de su decreto, que es un deber descartarla al tratarse de un presupuesto de la acción, y que no implica un análisis de fondo del proceso. Es bajo estas consideraciones, que se presenta la prescripción como ejemplo de figura que relativiza la noción de que el deber de la fiscalía es exclusivo respecto a las hipótesis delictivas, pues esta, junto con las demás causales de extinción de la acción penal, representan un deber de investigación necesario que no se encuentra exclusivamente en cabeza de la defensa, pues sobre ello antecede el deber del respeto al debido proceso y a la verificación del cumplimiento de los presupuestos de la acción.

Como se adelantó, esto no es diferente para lo que sucede con las demás causales de extinción de la acción penal, pues comparten características similares, de modo tal que se prefiguraría como un deber por parte del Fiscal, descartar que se presente el fenómeno de la prescripción, que no se haya presentado la muerte del indiciado, que no se hubiese aplicado principio de oportunidad, ni amnistía, ni oblación, que la querrela no haya caducado o se haya desistido; y en caso contrario, todo ello desembocará en la solicitud de preclusión bajo la causal primera.

A modo de adenda, habrá de señalarse que el principio de *non bis in idem* se establece como de rango constitucional, por lo cual, la Fiscalía también debe realizar una labor acerca de descartar

---

<sup>14</sup> La causal de extinción de la acción penal de prescripción ofrece también múltiples complejidades teóricas y probatorias: “En efecto, se podría pensar que, a primera vista, la prescripción es una causal objetiva de improseguibilidad (sic) (...) No obstante lo anterior, como lo sostiene la Vista Fiscal, en la práctica suelen presentarse controversias acerca del conteo del término prescriptivo. En efecto, antes de la formulación de la imputación, puede no existir certeza acerca de la fecha exacta de consumación del delito, a partir de la cual, precisamente, se comienza a contar el término de prescripción; o igualmente, en los delitos continuados, puede no existir claridad alguna acerca de cuándo tuvo lugar la perpetración del último acto. De igual forma, para efectos de contabilizar la prescripción, de conformidad con el artículo 83 del Código Penal, puede llegar a tener incidencia la calidad de servidor público o la prueba acerca de si la conducta punible se inició o consumó en el exterior” (Corte Constitucional, 2005a)”.

su no configuración, siento esto claramente una situación favorable a los intereses del perseguido y estando así lejos de ser una tarea exclusiva de la defensa, pues este representa un límite constitucional a la actuación punitiva del Estado (2022b). Y su solución se presenta también en la solicitud de preclusión.

### **3.3 Relativo al enfoque de género**

La siguiente institución que torna difuso el planteamiento de que en el sistema procesal penal regulado por la Ley 906 al fiscal no se le atribuyen deberes de investigar hechos favorables al procesado, no lo encontramos en una lectura integral de las normas, sino en una institución de avanzada constitucional denominada enfoque de género. Para el significado de este concepto y su aplicación en el ámbito jurídico de Colombia es relevante citar a la Corte Constitucional (2023c) cuando indicó que:

En el ejercicio de la función de administrar justicia, la *perspectiva de género* es un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del conflicto que se le plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género. La falta de análisis con perspectiva de género en las decisiones judiciales que se refieran a violencia o cualquier tipo de agresión contra la mujer puede afectar aún más sus derechos por cuanto se omite valorar detalles y darle importancia a aspectos que para la resolución del caso concreto resultan fundamentales, produciendo ello una “*revictimización*” por parte de los operadores jurídicos, como quiera que la respuesta que se espera de estas autoridades no es satisfactoria y, además, con frecuencia, reafirma patrones de desigualdad, discriminación y violencia en contra de esta población.

La incorporación de esta herramienta a la hora de interpretar las normas que rigen los procesos judiciales ha implicado una revalorización en la correcta aplicación del derecho en el caso en concreto, teniendo en consideración las desigualdades que se presentan en la sociedad y sus reflejos en el proceso judicial. Siendo por ello un imperativo dirigido a todos los operadores

judiciales la evaluación de los hechos, las pruebas y los textos normativos con un enfoque diferencial relativo a las particularidades respecto a quien es víctima de violencia de género.

Entendiendo que se trata de un precepto de índole constitucional, irradia sus efectos sobre todas las normas que componen el ordenamiento jurídico, por lo cual, en lo relativo al proceso se han definido una serie de criterios en los que debe basarse el operador jurídico con la finalidad de garantizar los derechos de quienes están inmersos en un proceso judicial y pueden definirse como víctimas de violencia de género.<sup>15</sup>

En vista de que se presentan los deberes en cabeza de los funcionarios judiciales como una variada gama de directrices relativas tanto a la interpretación de las normas sustanciales como al ámbito procesal y probatorio, es necesario advertir que estos mandatos deben tener en consideración la imparcialidad e independencia del juez, por lo cual, el abordaje de casos implica un análisis en concreto relativo a la visión tradicional del derecho (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2020a). Por ello, su aplicación al interior del proceso penal representa un reto a la hora de valorar las garantías en pugna.

Sobre la importancia que denotan las conductas en las cuales se vean involucrados temas relacionados a la violencia de género, la Sala Penal estableció que la función de la Fiscalía debe ir enmarcada bajo el principio de *debida diligencia*, representando este la imposición de una *máxima rigurosidad* para lograr la satisfacción de los derechos de las víctimas, entre ellos los de verdad y justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2022b). Este deber representa asumir la desigualdad sistemática que ha sufrido la mujer y adoptar la perspectiva de género en la investigación evitando la revictimización, tanto cuando se está en el papel de víctima, como en el de juzgada.

---

<sup>15</sup> En general pueden condensarse en que quienes actúan dentro de un proceso judicial deben garantizar: “(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres” (Corte Constitucional, 2014b).

No hay discusión sobre el deber de aplicar el principio de debida diligencia cuando se trata de un delito de violencia de género cometido en contra de una mujer; el desafío es definir su aplicación cuando la víctima de la violencia se encuentra en el rol de procesada.

Para responder a lo anterior debe analizarse la relación entre la victimización de género y la comisión de una conducta punible, esto con la intención de realizar una auscultación cuidadosa de la situación contextual del delito para identificar la posible existencia de precedentes de discriminación sexista que puedan estar involucrados como causa directa o indirecta, total o parcial del ilícito<sup>16</sup> (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2022a).

De modo tal que, tanto en la etapa preliminar del proceso, como en su investigación y a lo largo de este, el enfoque de género debe ser una herramienta hermenéutica a la hora de evidenciar los supuestos en los que se materializa la discriminación por sexo. Teniendo en consideración entonces que es perfectamente posible que en un determinado caso la violencia a la que fue sometida no tenga vinculación alguna con la realización de la conducta punible, por lo cual, esta evaluación es determinante para identificar la aplicación del principio de debida diligencia.

Lo cual representa para la Fiscalía “consultar las circunstancias de todo orden del autor del delito, concretamente a efectos de adelantar el juicio de culpabilidad” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2022a). Lo que puede determinar eventualmente en constatar una circunstancia de menor punibilidad, mitigarse la irrogación judicial de la pena bajo el criterio de necesidad o incluso dar por demostrado un juicio positivo de inimputabilidad.

Dicho lo anterior, y evidenciando que estas circunstancias son por regla general favorables a quien está siendo investigado por la comisión de un delito, es necesario señalar que la Sala Penal advierte que esto no significa “recabar información favorable a la persona procesada” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2022a), contradicción a todas luces evidente. Pues, asimismo, tras advertir que la aplicación del enfoque de género no es otra cosa que el reconocimiento del derecho a la igualdad, manifiesta que la información indicativa de que la

---

<sup>16</sup> La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (2022a) da una serie de ejemplos para esclarecer la necesidad de establecer dicho vínculo: “...en algunos casos, la relación entre la victimización de género y la comisión de una conducta punible resulta más bien evidente: piénsese en la mujer que participa en el reclutamiento de otras para la explotación sexual, siendo ella misma víctima de tal conducta y encontrándose bajo el control de sus victimarios (...) difícilmente podría desconocerse la existencia de un vínculo directo entre la realización de la conducta típica y la situación de violencia de género que le precede (...) En otros casos, dicho vínculo aparece menos ostensible. Es el supuesto, verbigracia, de la mujer que comete un delito contra el patrimonio económico en una situación de precariedad tras haber sido cargada exclusivamente con la manutención de sus hijos por el abandono del padre y la sustracción de sus deberes compartidos”.

sindicada pudo cometer el delito en relación directa o indirecta con un contexto de victimización sexista, no basta con descubrirla a la defensa, pues además de esto el fiscal deberá tenerla en cuenta para delimitar los hechos relevantes al formular la imputación y acusación, además de la calificación jurídica de la conducta.

Como corolario de lo anterior, la afirmación de que la fiscalía debe investigar exclusivamente lo atinente a su hipótesis delictiva, se torna falsa a la hora de aplicar el enfoque de género en los casos ya establecidos, siendo que el principio de *debida diligencia* implica ampliar los marcos del contexto del delito, hacia uno en el que se tomen en cuenta los antecedentes sociales, económicos y culturales de quien se investiga, con la finalidad de darle repercusiones sustanciales a ese contexto, bien sea bajo la determinación de la categoría de culpabilidad, o relativo a una interpretación diferenciada de la normativa penal.

#### **4. Consideraciones adicionales relativas al principio de investigación integral**

Finalmente, es pertinente hacer algunas anotaciones acerca del desarrollo de la reforma procesal penal respecto a la desaparición del principio de investigación integral, que tal como fue señalado, a pesar de considerarse una derogatoria en términos absolutos, existen supuestos que advierten sobre la necesidad de que el ente investigador descarte situaciones favorables al procesado y propugne por la búsqueda de la verdad como parámetro del proceso.

Relativo a las dos fuerzas en pugna que se controvierten al momento de analizar una reforma procesal penal puede hacerse una evaluación de lo atinente a la investigación integral en el sentido de que por un lado encontramos la noción eficientista promulgando la reducción de los deberes a cargo de la Fiscalía; mientras por el otro, la emergencia de garantías de cara a la igualdad de armas, la igualdad material de las partes, y la búsqueda de la verdad; lo que deriva en la preferencia al principio de investigación integral.

Si bien es cierto que el principio de investigación integral no cuenta con el mismo alcance en comparativa a su regulación en la Ley 600, como fundamento para el recurso extraordinario de casación; si lo es que la investigación de hipótesis favorables al procesado en un tiempo oportuno, puedan derivar en el “racionado” de recursos de la administración de justicia.

No obstante, vale la pena reflexionar acerca de la posibilidad de habilitar la causal de casación cuando existieran elementos que dieran cuenta de la falencia investigativa respecto a los

deberes en los tres casos señalados, bien sea por la existencia de elementos objetivos del tipo que derivaran en el archivo oportuno de las actuaciones; en la existencia de una causal de imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actuación penal vinculada a las causales de extinción de la acción; o como cláusula abierta cuando se presentase un hecho susceptible de aplicar el principio de debida diligencia.

Si bien la reforma procesal penal cumplió su cometido de cara a la reducción de funciones por parte de la fiscalía, quedó corta en torno a las garantías relacionadas con una investigación temprana que partiera de la presunción de inocencia, de ahí que exista la emergencia respecto a las conductas punibles realizadas por personas víctimas de violencia de género; y, a su vez, que no sea concordante con las normas sustanciales respecto a la tipicidad objetiva, ni con las procesales relativas a los presupuestos para el proceso penal, entendidos estos últimos como causales de extinción de la acción.

Aunado a lo anterior, la reforma procesal penal mentada tiene una característica fundamental, y es que ante la desaparición del principio, quedaron vacíos normativos que pueden ser incorporados bajo las reglas propuestas de interpretación integral de las disposiciones de la Ley 906, adecuándose a la sistemática de un procedimiento con tendencia acusatoria, pero con unos objetivos determinantes respecto a quien se está investigando, a su vez que a la verdad, como un principio que interesa a todos los sujetos procesales.

Es claro, entonces, que las consecuencias respecto a los supuestos señalados son a su vez establecidas en la norma, siendo que tanto en el archivo, como en la preclusión, se advierte que no se acompasa su solución con la relativa al principio de investigación integral de la Ley 600; por lo cual, en este caso, no se consideraría como causal de casación, a pesar de que se advierta como un deber de la fiscalía de descartar la ocurrencia de alguno de los fenómenos ya señalados, y en caso de que si se presentase, la consecuencia es clara: por un lado, la terminación del proceso penal bajo la figura del archivo, descartando que bajo esta figura se presente el fenómeno de la cosa juzgada, contrario a la preclusión, la cual requiere control judicial y se presenta la causal primera como consecuencia de la extinción de la acción penal como obstáculo para adelantar o continuar con el ejercicio de la acción penal.

Bajo el contexto del enfoque de género se advierte que es una institución en construcción, por lo cual, si bien no se interpreta la consecuencia de no investigar los hechos favorables a quien se establezca como víctima de violencia de género y se determine ello con la comisión del delito,

lo mismo no significa que se reviva la causal de casación de la Ley 600; pero tampoco se relaciona con una noción sin consecuencia jurídica, pues el enfoque de género lleva a interpretar normas relativas al reconocimiento de atenuantes por parte de todos los operadores judiciales e incluso a una interpretación más amplia de la categoría de culpabilidad, evidenciando la materialidad de los contextos en los que se cometen las conductas delictivas e inundando todo el sistema penal y procesal penal de una hermenéutica en clave de reconocimiento de la igualdad material de quienes son protagonistas en el conflicto.

Respecto a las labores del defensor en uno u otro sistema, se señala que no hay variación, en ambos el defensor no tiene una tarea de mera pasividad, pues desde la Ley 600 se establecía que, ante una inacción por parte de la defensa, era descartable posteriormente el alegato relativo a la violación al principio de investigación integral. Pues bien, en la Ley 906 la tarea del abogado tampoco deriva de una despreocupación probatoria respecto a las causales de la atipicidad objetiva, las causales de extinción de la acción penal, o el enfoque de género, pues su responsabilidad no es menor en tratándose de alguna de estas circunstancias relativa a su alegación e indagación.

El punto álgido de esta interpretación recae en la aplicación del principio acusatorio, pues como fue anotado, el cambio de sistema fue el aliciente para la desaparición del principio de investigación integral. Sin embargo, se considera que, bajo una interpretación como la propuesta, no se interviene en lo absoluto la noción de adversarial o acusatorio del sistema de la Ley 906, pues los supuestos señalados no rebasan las funciones de la Fiscalía, además de que se separa la búsqueda de la fuente de prueba con la solicitud probatoria en favor del procesado.

Dicho lo anterior, tampoco se descarta que la aplicación del deber de que la fiscalía deba investigar tanto lo favorable como desfavorable bajo la vigencia de la Ley 906 en la totalidad de los casos y circunstancias sea imposible. Por lo mismo, la posición de este escrito es que esta figura puede ser aplicada a pesar del cambio normativo que trajo consigo el Acto Legislativo 03 del 2001, y consecuente, es deseada en un sistema en el cual la igualdad de armas se establece como una formalidad, y el principio de objetividad como una mera regla relativa al descubrimiento probatorio.

## Conclusiones

El Acto Legislativo 03 del 2002 marcó un cambio significativo respecto al entendimiento del derecho procesal penal, no solamente porque se configuró como la piedra angular del sistema penal con tendencia acusatoria, que posterior a ello se configuró como la Ley 906, sino porque a su vez significó una transformación de cara a los deberes de la Fiscalía General de la Nación y sus delegados al interior del proceso. En ello se configuraron las razones relativas a las reformas de los procesos penales en América Latina, vinculadas necesariamente a fuerzas referidas al aumento de eficiencia y disminución de garantías o viceversa; en este caso, se trataba de la desaparición del principio de investigación integral como potenciador de la eficiencia de la Fiscalía y eliminación de esta garantía para el perseguido.

En el proceso penal regido por la Ley 600, el principio de investigación integral tenía una relevancia tal, que derivaba en una causal de casación subsumido en un vicio de estructura por violación al debido proceso y ampliamente desarrollado por la Sala de Casación Penal. Alrededor de esto, su eliminación no se presentó como diáfana, pues como existían voces que comulgaban con la creencia de que el deber de la Fiscalía de investigar cuestiones favorables al procesado constituía una contradicción en sí misma; otras apuntaban a la necesidad de mantenerse para equilibrar la desigualdad de las partes en el proceso y apuntar hacia una igualdad material, sin que esto significara un obstáculo para instituir un sistema de corte acusatorio.

En la Ley 906, si bien se acepta que el principio de investigación integral no es aplicable tal cual como se establecía en la Ley 600, la afirmación de que a la Fiscalía le corresponde investigar exclusivamente se difumina en los tres casos en cuestión que enfrentan una interpretación integral de la norma y la jurisprudencia. De este modo, el archivo bajo la premisa de la atipicidad objetiva implica necesariamente el descarte de elementos favorables al procesado, entre los que se encuentran el error de tipo objetivo en la conducta. Relativo a la preclusión, la causal primera referenciada como imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal, dirige directamente a la extinción de la acción penal, y en el entendido de que estos elementos se interpretan como presupuestos, la investigación para descartarlo es indispensable, ejemplo manifiesto de ello son la prescripción y la aplicación del principio de *non bis in idem*.

La incorporación del enfoque de género también significó un reforzamiento a los deberes de investigación de la Fiscalía, de modo tal que el principio de *debida diligencia* establece la idea

de que el contexto de violencia de género vinculada con la comisión de la conducta ilícita debe tener repercusiones sustanciales, principalmente en lo atinente a la categoría de culpabilidad, de modo tal, que en este caso, la Fiscalía debe hacer esfuerzos mayores para averiguar, descartar y reconocer las circunstancias atenuantes relacionadas con ese vínculo del delito y la violencia de género, de modo tal que en este caso, la investigación también es integral.

Finalmente, es claro que a pesar de que se advierta que en algunas oportunidades la Fiscalía debe investigar circunstancias favorables al procesado, esto no significa que las consecuencias sean las mismas de la aplicación del principio de investigación integral correspondiente a la Ley 600, pues tal y como se presentó, sus consecuencias son procesales relativas a archivar o precluir la investigación; haciendo la claridad de que en vista de que el enfoque de género es una categoría en construcción no es posible definir sus contornos con tanta facilidad, por lo que, en este caso se señalará que sus consecuencias derivan en el reconocimiento para efectos sustanciales de las circunstancias contextuales que afectaron la comisión del delito.

### Referencias

- Binder, A. (2013) *Derecho procesal penal: hermenéutica del proceso penal*. Ad-Hoc.
- Bernal, J. & Montealegre, E. (2013). *El proceso penal. Estructura y garantías procesales*. Universidad Externado de Colombia.
- Bustamante, R. (2017). *Tendencias del derecho procesal penal contemporáneo: la reforma procesal penal y el mito de la oralidad*. Tendencias contemporáneas del derecho procesal. (Editor) Velandia, E. (pp. 743-773)
- Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (2022b). Sentencia N° 54933 del 12 de diciembre de 2022. Consejero Ponente Nicolás Yepes Corrales.
- Colombia. Corte Constitucional. (1994a). *Sentencia C-395 de 1994*. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Colombia. Corte Constitucional. (2005a). *Sentencia C-591 de 2005*. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Colombia. Corte Constitucional (2005b). *Sentencia C-1194 de 2005*. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Colombia. Corte Constitucional (2005c). *Sentencia C-1154 de 2005*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Colombia. Corte Constitucional (2007a). *Sentencia C-396 de 2007*. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Colombia. Corte Constitucional (2014b). *Sentencia T-878 de 2014*. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Colombia. Corte Constitucional (2020a) *Sentencia SU-080 de 2020*. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
- Colombia. Corte Constitucional (2023b). *Sentencia SU-214 de 2023*. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.
- Colombia. Corte Constitucional (2023c). *Sentencia T-267 de 2023*. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (1993a). *Sentencia N° 2463 del 25 de febrero de 1993*. M.P. Edgar Saavedra Rojas.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal (2000). *Sentencia N° 13378 del 27 de abril de 2000*. M.P. Nilson E. Pinilla Pinilla.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal (2001). *Sentencia N° 13975 del 24 de enero de 2001*. M.P. Nilson E. Pinilla Pinilla.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2002a). *Sentencia N° 16411 del 14 de junio de 2002*. M.P. Hermán Galán Castellanos.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2007b). *Sentencia N° 27014 del 9 de mayo de 2007*. M.P. Javier Zapata Ortíz.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2008a). *Sentencia N° 27413 del 13 de marzo de 2008*. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2011a). *Sentencia N° 26537 del 27 de julio de 2011*. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2011b). *Sentencia N° 37285 del 26 de octubre de 2011*. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2012a). *Auto N° 39679 del 17 de octubre de 2012*. M.P. María del Rosario González Muñoz.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2014a). *Auto AP7271-2014 (43280)*. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2016a). *Auto AP8308-2016*

- (49050). M.P. José Luis Barceló.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2016b) *Sentencia SP1497-2016 (43997)*. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2021a.) *Sentencia SP5546-2021 (55811)*. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2021b) *Sentencia SP3614-2021 (51689)*. M.P. Patricia Salazar Cuéllar
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2022a). *Sentencia SP2649-2022 (54044)*. M.P. José Francisco Acuña.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2022b). *Sentencia SP3773-2022 (54239)*. M.P. Myriam Ávila Roldán.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2023a). *Auto AP694-2023 (62880)*. M.P. Fabio Ospitia Garzón.
- Colombia. Presidencia de la República. (2005). *Balance Plan Colombia 1999-2005*.
- Damaska, M. (1999) *La Reforma Procesal en América Latina. En Fundación para el debido proceso legal. (Editor)*. Reformas a la justicia penal en las Américas (pp. 12-23).
- Guerrero, O. (2007) *Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Manrique, L. (2001). El Sistema Probatorio. *Área Penal Revista de derecho penal, procesal y criminología* (1), pp. 55- 62.
- Sánchez Mejía (2017). *Entre el control de la criminalidad y el debido proceso*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Saray, N. (2017). *Procedimiento Penal Acusatorio*. Leyer.
- Salamanca, A (2001) Aspectos constitucionales de la reforma. *Área Penal Revista de derecho penal, procesal y criminología* (1), pp. 128 – 138.
- Uprimny, R. (2001). Principio acusatorio y reforma al proceso penal: ¿hacia dónde debemos avanzar? *Área Penal Revista de derecho penal, procesal y criminología* (1), pp. 192- 213
- Velásquez, F. (2019). El proceso penal de tendencia acusatoria: entre la inoperancia y el reformismo. *Revista de Ciencias Sociales*, (74), pp. 39 -81.